



Expediente: **057560341928**  
Radicado: **AU-04097-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **07/11/2024** Hora: **16:57:48** Folios: **6** Sancionatorio: **00074-2024**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0560-2023 del 12 de abril de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "(...) en el hotel La Caverna hay unos pozos sépticos que expiden muchos olores con desagües a laguna con peces. Otra situación es en la bomba de gasolina que en una casa también arroja desechos del pozo séptico a la carretera principal (...)".

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 19 de abril de 2023, al predio distinguido en la coordenada geográfica **74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm**, identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta, municipio de Sonsón, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02355-2023 del 25 de abril de 2023**, actuaciones contenidas en el expediente con radicado N° **057560341928**.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02355-2023 del 25 de abril de 2023**, la Corporación mediante Resolución con radicado N° **RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023**, le impuso a la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.554.082-6**, a través de su representante legal, **IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.143.325.739**, para ese momento, una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el sitio con coordenada geográfica **74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm**, provenientes de las



unidades sanitarias, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia; actuación donde se determinaron los siguientes requerimientos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora **IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el sitio con coordenadas geográficas 74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm, provenientes de las unidades sanitarias, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, en el predio denominado "EDS El Mármol", distinguido con PK 7562006000001000120, localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora **IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, para que, de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, proceda a **implementar** en el predio distinguido como "EDS El Mármol", localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas —STARD— que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017).

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S**, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora **IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a **solicitar** la modificación del permiso de vertimientos, otorgado en beneficio del predio denominado "EDS El Mármol", a través de la **Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017**, para que sean incluidas las aguas residuales domésticas en el mismo.

(...)"

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-06735-2024 del 07 de octubre del 2024**, evidenciándose que a la fecha la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.554.082-6**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N° **RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

De conformidad a las disposiciones establecidas en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución N°RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023:

(...)

*ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar evaluación documental del Expediente No 057560426230, dentro del cual reposa un permiso de vertimientos, o hacer visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según convenga, a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa*

(...)

*Funcionarios de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento en el marco del permiso de vertimientos otorgado a la EDS El mármol, a través de la Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017, vinculado al expediente ambiental 057560426230, de la cual frente a la gestión de los vertimientos, se señala:*

- *La estación de servicio cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas correspondiente a una trampa de grasas, el cual se encontró en estado de deterioro, permitiendo el ingreso de aguas lluvias a dicho sistema.*
- *Dentro del establecimiento de comercio, existe un local comercial, el cual actualmente se encuentra funcionando como una discoteca, no obstante, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas allí generadas se tiene construido un sumidero, el cual no cumple con la normatividad ambiental vigente, además, no está incluido, dentro del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.*

*Por lo anterior, y en virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución N°RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva a la señora Ibon Lucero Villareal Cueto DE AMONESTACIÓN ESCRITA, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación:*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023 (medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA)</b>					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la SOCIEDAD EDS EL MÁRMOL SAS, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el sitio con coordenadas geográficas 74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm, provenientes de las unidades sanitarias, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, en el predio denominado "EDS El Mármol", distinguido con PK 7562006000001000120, localizado en el	24 de septiembre de 2024		X		De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada se constata que la Sociedad EDS El Mármol a través de su representante Legal, no acató la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por la Corporación, al continuar realizando vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
corregimiento La Danta del municipio de Sonsón.					
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, para que, de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriada el presente Acto administrativo, proceda a implementar en el predio distinguido como "EDS El Mármol", localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas —STARD— que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017)	24 de septiembre de 2024		X		De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada se constata que la Sociedad EDS El Mármol a través de su representante Legal, cuenta con sumidero que recoge las aguas residuales domésticas, no obstante, este no da cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, para el tratamiento adecuado de las aguas residuales domésticas generadas.
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a solicitar la modificación del permiso de vertimientos, otorgado en beneficio del predio denominado "EDS El Mármol", a través de la Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017, para que sean incluidas las aguas residuales domésticas en el mismo	24 de septiembre de 2024		X		De acuerdo con la revisión documental, no se ha presentado la respectiva modificación del permiso de vertimientos otorgado a la EDS El mármol a través de la Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017, en aras de incluir el tratamiento de las aguas residuales domésticas

#### Otras situaciones encontradas en la visita:

De acuerdo a la revisión documental del expediente ambiental 057560426230, en el cual reposa el permiso de vertimientos otorgado a la Sociedad EDS El Mármol S.A.S., para las aguas residuales no domésticas y de la consulta en la Plataforma RUES – Registro Único empresarial y Social se verifica que la actual representante legal de esta sociedad corresponde a la Señora Yesenia Gómez Marín identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.596.076

#### 26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-0560-2023 del 12 de abril de 2023, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ La Sociedad EDS El Mármol S.A.S., identificada con NIT 900554082-6, **NO** acató la medida preventiva impuesta a través del artículo PRIMERO de la Resolución N°RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023, al continuar realizando vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

- ✓ De acuerdo con la revisión documental, no se ha presentado la respectiva modificación del permiso de vertimientos otorgado a la EDS El mármol a través de la Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017, en aras de incluir el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Por lo anterior, se observa un **incumplimiento** a las disposiciones establecidas en la Resolución N°RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023.

Al respecto tener en cuenta que la actual representante legal de la Sociedad EDS El Mármol S.A.S., corresponde a la Señora Yesenia Gómez Marín identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.596.076.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02355-2023 del 25 de abril de 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06735-2024 del 07 de octubre del 2024**, se puede evidenciar que la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.554.082-6**, representada legalmente por la señora **YESENIA GÓMEZ MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.596.076**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. prohíbe "verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02355-2023 del 25 de abril de 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06735-2024 del 07 de octubre del 2024**; además, la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.554.082-6**, representada legalmente por la señora **YESENIA GÓMEZ MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.596.076**, no dio cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el sitio con coordenada geográfica **74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm**, provenientes de las unidades sanitarias, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos

permisos por parte de la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia.

Durante la visita de control y seguimiento se pudo evidenciar que la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.554.082-6**, no cumplió los requerimientos planteados por la Corporación en la Resolución con radicado N° **RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, específicamente lo estipulado en el **ARTÍCULO TERCERO** y **ARTÍCULO CUARTO** del citado Acto Administrativo:

**“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, para que, de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, proceda a implementar en el predio distinguido como "EDS El Mármol", localizado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas —STARD— que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017).**

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la SOCIEDAD EDS EL MARMOL S.A.S, distinguida con NIT 900554082-6, Representada legalmente por la señora IBÓN LUCERO VILLAREAL CUETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.739, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a solicitar la modificación del permiso de vertimientos, otorgado en beneficio del predio denominado "EDS El Mármol", a través de la Resolución No 134-0005 del 13 de enero de 2017, para que sean incluidas las aguas residuales domésticas en el mismo”.**

Por un lado, a la fecha el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas —STARD— que utiliza la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, en el predio identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, no cumple lo exigido en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017), y, en segundo lugar, no han realizado la modificación del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante la Resolución N° **134-0005-2017 del 13 de enero de 2017**, específicamente en lo concerniente a que sean incluidas dentro del referido trámite, las aguas residuales domésticas generadas dentro del predio donde está ubicada la Estación de Servicio El Mármol.

#### **HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm**, identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, consistentes en:

- Incumplir los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran establecidos en la Resolución con radicado N° **RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023**, por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el sitio con coordenada geográfica **74°49'53.3" W -**

**5°49'51.3" N y 385 msnm**, provenientes de las unidades sanitarias, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, en el predio identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia; específicamente en lo referente a que el vertimiento no cumple lo exigido en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017) y no realizar la modificación del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante la Resolución N° **134-0005-2017 del 13 de enero de 2017**, en lo concerniente a que sean incluidas dentro del referido trámite, las aguas residuales domésticas generadas dentro del predio donde está ubicada la Estación de Servicio El Mármol; hechos realizados por la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.554.082-6**, representada legalmente por la señora **YESENIA GÓMEZ MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.596.076**.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.554.082-6**, representada legalmente por la señora **YESENIA GÓMEZ MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.596.076**; en calidad de propietaria del predio localizado en la coordenada geográfica **74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm**, identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0560-2023 del 12 de abril de 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02355-2023 del 25 de abril de 2023**.
- Resolución con radicado N° **RE-01785-2023 del 02 de mayo de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06735-2024 del 07 de octubre del 2024**.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.554.082-6**, representada legalmente por la señora **YESENIA GÓMEZ MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.596.076**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias,

conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.554.082-6**, representada legalmente por la señora **YESENIA GÓMEZ MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.596.076**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **REQUERIR** a la **SOCIEDAD E.D.S. EL MARMOL S.A.S.**, para que, de manera inmediata, proceda a **IMPLEMENTAR** en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°49'53.3" W - 5°49'51.3" N y 385 msnm**, identificado con el PK: **7562006000001000120**, denominado "EDS El Mármol", ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas —STARD— que cumpla con el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2017).
- **REQUERIR** a la **SOCIEDAD E.D.S. EL MARMOL S.A.S.**, para que, de manera inmediata, proceda a **SOLICITAR** la modificación del permiso de vertimientos, otorgado en beneficio del predio denominado "EDS El Mármol", a través de la Resolución N° **134-0005-2017 del 13 de enero de 2017**, para que sean incluidas las aguas residuales domésticas en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **YESENIA GÓMEZ MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.037.596.076**, representante legal de la **SOCIEDAD E.D.S. EL MÁRMOL S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900.554.082-6**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques.

Expediente: **057560341928**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **29/10/2024**



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)